

raciones psíquicas o neurológicas que condicionen un rendimiento práctico inferior al normal, que les impida su integración en la sociedad sin la ayuda o protección adecuadas. La Fundación promoverá, se añade, con su ayuda la creación de talleres y Empresas que ocupen a los expresados disminuidos, así como establecimientos que comercialicen los trabajos ejecutados en dichas instituciones. También concederá becas y ayudas para facilitar a las familias con miembros disminuidos psíquicos la escolarización y rehabilitación más idóneas de ellos para conseguir su plena integración laboral o social. Entre los minusválidos a que nos venimos refiriendo las actividades de la Fundación habrán de dirigirse muy especialmente a lograr la integración de los minusválidos psíquicos, cuya posibilidad de recuperación o integración socio-cultural sea mayor;

Resultando que, según el artículo 11 de los Estatutos que figuran transcritos en la escritura, el Patronato determinará discrecionalmente el destino de las becas, ayudas, subvenciones, premios e inversiones que en el cumplimiento de sus fines se lleven a cabo, seleccionando a los beneficiarios de los mismos, sin que la prestación de ayuda determinada implique derecho a obtenerla nuevamente, salvo que el patronato haya conferido expresamente tal derecho. Se compondrá de un mínimo de cinco miembros y un máximo de dieciocho. Estará compuesto por las personas que designen los fundadores en la correspondiente escritura; sus cargos son total y absolutamente gratuitos y durará mientras no se produzca la vacante por defunción, renuncia, incapacidad, remoción u otra causa justa. La incapacidad y la remoción deberán acordarse por los demás Patronos y por unanimidad, cuando en conciencia lo consideren necesario y será este acuerdo inmediatamente ejecutivo. En los artículos 17 a 21 inclusivos de los Estatutos se regula la actuación del Patronato que no ofrece particularidad alguna que destacar sino la del nombramiento de Patronos de Honor a favor de las personas físicas o jurídicas que se hubieran notoriamente distinguido en la colaboración de la Fundación o en el servicio de la misma;

Resultando que los artículos 22 a 25 inclusive de los Estatutos se refieren a la competencia del Patronato que es la normal que todos ellos tienen, con la particularidad de que quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas periódicas, de solicitar autorización de ninguna clase, de presentar presupuestos y de celebrar subastas para enajenar sus bienes, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Protectorado para exigir el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Resultando que el patrimonio de la Fundación, aparte del capital de 1.500.000 pesetas ya aportado, podrá consistir en toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, disponiendo de las rentas producidas por sus bienes; de los procedentes de subvenciones públicas o privadas, donaciones benéficas o legados y de los ingresos obtenidos por la Fundación en actividades establecidas o permitidas por los Estatutos. Los bienes de la Fundación podrán enajenarse aunque el Patronato siempre debe proveer y arbitrar los medios para que el patrimonio no disminuya en forma que impida el funcionamiento de la Fundación y todos estos bienes enumerados se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de los objetivos fundacionales. Cuando se disuelva la Fundación sus bienes serán aplicados a los fines mismos de ella o a los más próximos, de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias, y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, la expresión de sus bienes, el Patronato que ha de regirla, su objeto y la personalidad de los fundadores, lo que asegura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción, siendo imprescindible, ya que no se puede imponer por nadie al Patronato la concesión de los beneficios fundacionales a personas determinadas, un plan trienal de esas inversiones que ha de elevarse al Protectorado como única manera de que éste pueda ejercerse;

Considerando que se han cumplido en estas actuaciones los trámites de audiencia a los representantes de la Fundación y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que son preceptivos y al mismo tiempo también se pone de relieve que ella tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas e intelectuales, como hemos visto al ocuparnos de su fin, pudiendo mantenerse con sus propios medios, sin necesidad para ello, de manera imprescindible, del auxilio que podrá percibir, de subvenciones del Estado, Provincia o Municipio o cualquiera otra Entidad de derecho público;

Considerando que se ha declarado de modo indudable en el acta notarial otorgada por los fundadores en 11 de enero del corriente año, que la mayor parte del capital fundacional ha de ser destinada a beneficencia pura y no a atenciones culturales, lo cual hace, conforme a lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, que la competencia para clasificar la «Fundación Promiva» radique en este Ministerio, sin

que ello releve del trámite inexcusable que, conforme al artículo 117 del citado Decreto, consiste en que las Juntas Provinciales de Asistencia Social deben remitir al Ministerio de Educación y Ciencia los expedientes que se tramiten para la clasificación de Entidades benéficas privadas, cuyo Protectorado corresponde a otros Ministerios, cual es el caso contemplado;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos referenciados en el Resultando primero de esta Resolución. Patronos que quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por Autoridad competente;

Considerando en cuanto a los bienes, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que pudieran poseer y depositar en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato, los valores que en su día asimismo tuviere,

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la «Fundación Promiva», instituida en Majadahonda, provincia de Madrid, kilómetro 3 de la carretera de Majadahonda a Boadilla.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos a los Patronos que se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueren requeridos para ello y confeccionar el plan trienal de inversiones de que en el Considerando primero se ha hecho mérito.

Tercero.—Que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid traslade al Ministerio de Educación y Ciencia este expediente, a los efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de 21 de julio de 1972, que a fundaciones de beneficencia particular docente se refiere.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles, cuando la Fundación los tuviere, se inscriban en el Registro de la Propiedad, y los valores, cuando los haya, se depositen en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1977.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

6449

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Palamós (Gerona), en categoría 1.ª, clase 4.ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto clasificar la Secretaría del Ayuntamiento de Palamós (Gerona), con efectos de 1 de enero de 1976, en la categoría 1.ª, clase 4.ª, continuando como titular de la misma don Joaquín Pauli Costa y quedando las plazas de los Cuerpos Nacionales en la siguiente forma:

	Categoría	Clase	Coficiente
Secretaría	1.ª	4.ª	5,0
Intervención	3.ª	4.ª	5,0
Depositaria	3.ª	4.ª	5,0

Madrid, 18 de enero de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.

6450

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), en categoría 1.ª, clase 4.ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto clasificar la Secretaría del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), con efectos de 1 de enero de 1976, en categoría 1.ª,